



**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXV-III-2P-44**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

**Artículo Único.-** Se reforman el segundo párrafo del artículo 1; el artículo 2; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 4; las fracciones XIII y XIV del artículo 5; la fracción I del artículo 6; el párrafo primero, las fracciones II y IV del artículo 19; el artículo 27; el artículo 60; el primer párrafo del artículo 97; las fracciones I y II del artículo 115; el artículo 118; el inciso a) del artículo 122; la fracción IV y último párrafo del artículo 123; el tercer párrafo del artículo 126; el segundo párrafo del artículo 127; las fracciones V y VI del artículo 128; la fracción VII del artículo 129; el primer y segundo párrafo del artículo 139, y el artículo 143; la denominación del Capítulo VIII y Sección Primera; se adicionan una fracción V al artículo 6, recorriéndose las subsecuentes en su orden; la fracción III, recorriéndose las subsecuentes, y un último párrafo al artículo 19; un párrafo primero, pasando el actual a ser segundo al artículo 60; un último párrafo al artículo 127; un artículo 137 Bis; y se deroga el último párrafo del artículo 136, todos ellos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:

**Artículo 1. ...**

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.

**Artículo 2.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 4. ...**



- I. **Negociación.** Es el mecanismo por virtud del cual las partes, por sí mismas y sin intermediarios, solucionan a través del dialogo y de forma pacífica, un conflicto o controversia;
- II. **Negociación Colaborativa.** Es el mecanismo por virtud del cual las partes, con la asistencia de una o más personas abogadas colaborativas, solucionan a través del dialogo y de forma pacífica, un conflicto;
- III. **Mediación.** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma o previenen una futura, con la asistencia de un tercero imparcial denominado persona mediadora;
- IV. **Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto, con asistencia de un tercero imparcial denominado persona conciliadora, habilitado para realizar recomendaciones o sugerencias, construyen un acuerdo que pone fin a una controversia, y
- V. **Arbitraje.** Procedimiento voluntario por el cual un tercero, denominado árbitro y designado por las partes, en ejercicio de una función jurisdiccional distinta a la del Estado y carente de imperio, dicta un laudo que resuelve una controversia. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes federales o locales que lo prevean o los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

## Artículo 5. ...

### I. a XII. ...

- XIII. **Persona Abogada Colaborativa.** Es aquella persona que, contando con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, además obtenga la certificación como Persona Facilitadora en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa;



**XIV. Persona Facilitadora.** Es la persona física certificada para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley. De manera enunciativa y no limitativa, las personas facilitadoras podrán fungir como mediadores, conciliadores o abogados colaborativos.

**XV. a XXIV. ...**

**Artículo 6. ...**

**I. Acceso a la justicia alternativa.** Es la garantía que tiene toda persona para el acceso a una justicia pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales. Esta forma de justicia tiene por objetivo una participación más activa de las personas para encontrar formas no violentas de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, el respeto por el otro y el fomento cultura de paz;

**II. a IV. ...**

**V. Economía.** Los procedimientos deberán implicar el mínimo de gastos, tiempos y desgaste personal;

**VI. Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

**VII. Flexibilidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;

**VIII. Gratuidad.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;



- IX. Honestidad.** Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;
- X. Imparcialidad.** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;
- XI. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XII. Legalidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;
- XIII. Neutralidad.** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;
- XIV. Voluntariedad.** La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y
- XV.** Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 19.** Corresponde a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo siguiente:

- I. ...**
- II.** Designar a las personas facilitadoras de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;



- III.** Designar a las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;
- IV.** Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda, salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;
- V.** Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda;
- VI.** Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;
- VII.** Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;
- VIII.** Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IX.** Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y
- X.** Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

Las atribuciones que correspondan a los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura Federal y Locales, en términos de esta Ley, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas y demás disposiciones aplicables.

Los Centros Públicos que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio, deberán sujetarse a lo dispuesto en la legislación local o federal que les sea aplicable, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo.



**Artículo 27.** Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren cuando menos los requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, de conformidad con los procedimientos de designación que en su caso establezcan la legislación de las entidades federativas.

**Artículo 60.** Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, ofrecer los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias para pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.

**Artículo 97.** Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como los que contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables

## **Capítulo VIII** **De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el** **ámbito administrativo**

### **Sección Primera** **Disposiciones Generales**



### Artículo 115. ...

- I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de solución, y
- II. En el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables

...

a) y b) ...

...

...

**Artículo 118.** En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada o Paraestatal en el ámbito Federal y local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en el Orden Local.

Las partes que concurren por la Administración Pública Centralizada o Paraestatal en el ámbito Federal y local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, podrán acudir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de solución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, celebrar un convenio, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.



**Artículo 122. ...**

- a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas de las Administraciones Públicas Federal y locales:

**I. a IV. ...**

**b) y c) ...**

**Artículo 123. ...**

**I. a III. ...**

- IV.** Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades cuando se encuentren adscritos a estos;

**V. y VI. ...**

En casos de impedimento, las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 126. ...**

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

...

**Artículo 127. ...**

**I. y II. ...**





Recibida la solicitud fuera de procedimiento contencioso administrativo, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

...

Cuando las partes acepten la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de un proceso contencioso administrativo, el magistrado instructor suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, y turnará el expediente a la persona facilitadora del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

#### **Artículo 128. ...**

##### **I. a IV. ...**

**V.** Se atente contra el orden público o se afecten derechos de terceros;

**VI.** Se trate de elementos esenciales de las contribuciones;

##### **VII. y VIII. ...**

#### **Artículo 129. ...**

##### **I. a VI. ...**

**VII.** La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación y decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

##### **VIII. ...**



**Artículo 136. ...**

a) a c) ...

...

**Se deroga**

**Artículo 137 Bis.** Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo y que sean debidamente inscritos en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del ámbito federal o local que corresponda, adquirirán el carácter de cosa juzgada.

**Artículo 139.** Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo y en la presente Ley; a falta de estipulación al respecto, se estará a lo dispuesto en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, las cuales definirán los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Poder Judicial o Consejo de la Judicatura Federal o local, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas.

...

**Artículo 143.** Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior.



## Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 25 de abril de 2024

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA  
Presidenta

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

## MESA DIRECTIVA

**LA QUE SUSCRIBE, SENADORA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN DE CENTROS PÚBLICOS, MEDIACIÓN COMUNITARIA Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



**SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT**  
**Secretaria**



*“2024, Año del Bicentenario  
de la instauración del Senado de la República y del  
Sesquicentenario de su restauración en México”*

